

cia, y dado caso, por las comunas del domicilio de socorro de los enagenados (ley de 1850, arts. 27 y 28).

§ II.—DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS ENAGENADOS SECUESTRADOS

390. El art. 29 de la ley de 1850 establece que: «Las personas que se hallen en establecimientos de enagenados y que no estén ni incapacitados, ni puestos en tutela, podrán, conforme al art. 497 del código civil, ser provistos de un administrador provisional por el tribunal de primera instancia del lugar del domicilio de aquellos.» A primera vista no se comprende por qué el nombramiento de un administrador provisional es facultativo. El enagenado por el hecho mismo de estar secuestrado, no puede administrar sus bienes, porque no goza de sus facultades intelectuales y está privado de su libertad. ¿Quién cuidará, pues, de sus intereses? Si todos los enagenados tuviesen bienes, ciertamente que el legislador habría ordenado que se les nombrase un administrador provisional. Pero la mayor parte son indigentes, porque es una triste verdad que la locura, así como el crimen se reclutan en la miseria! ¿A qué conduce dar un administrador á los que nada tienen que se les administre? Esto equivaldría á ocasionar gastos inútiles. Si el enagenado tiene bienes, es importante que se le nombre un administrador. El tribunal hace este nombramiento. Pero la justicia no procede sino cuando tiene conocimiento del negocio. ¿Quién llevará la demanda al tribunal? Los parientes, dice el art. 29, el cónyuge, la comisión administrativa ó el procurador del rey, que tiene derecho á proceder de oficio. Si el enagenado tiene bienes, los parientes tienen interés en promover, pero dichos bienes pueden ser poco considerables; ó el enagenado no tiene parientes co-

nocidos, no tiene cónyuge y el ministerio público no procede. ¿Qué será entonces de los intereses del enagenado? Más adelante diremos (núm. 392) que la ley ha obviado estas dificultades con una administracion legal.

391. El tribunal toma el parecer del consejo de familia. Nadie mejor que los parientes del enagenado sabe si hay bienes que exijan el nombramiento de un administrador provisional; los parientes más cercanos que componen el consejo tienen en ello un interés eventual, como presuntos herederos. El ministerio público debe ser oído, porque es el defensor nato de los enagenados. No hay lugar á apelación; el legislador ha tratado de disminuir los gastos, porque recaerían en el enagenado (art. 29 de la ley de 1850).

La ley asimila la administración provisional á la tutela en lo concerniente á las causas de excusa, de incapacidad, de exclusión y de destitución, lo mismo que para la cuenta que el administrador debe rendir. Esto implica que la administración provisional es responsable como el tutor. Se le llama provisional porque la posición del enagenado de quien maneja los intereses es provisional. Es un enfermo que se pone en una casa de salud y cuya curación se espera. Entretanto, hay que proveer á la administración de sus bienes. Por esto es que las funciones del administrador provisional no duran más que tres años. Si al espirar este plazo se conserva la esperanza de sanar al loco, se quedará en el establecimiento en donde se encuentra, y podrán revocarse los poderes del administrador (1). Si el loco sale del establecimiento antes de transcurridos los tres años, las funciones del administrador cesarán de pleno derecho (artículo 33). La ley no distingue si el loco ha sanado, y ni siquiera había motivo para distinguir. Desde el momento

1 Véanse las explicaciones dadas por el ministerio de justicia en la sesión de 16 de Abril de 1850.

en que cesa la secuestación, la administración provisional ya no tiene razón de ser. El enagenado no es legalmente incapaz, luego de derecho recobra la gestión de sus bienes; no hay más que un medio de despojarlo de esta gestión, si no ha sanado, y es secuestrarlo de nuevo ó incapacitarlo.

392. Puede suceder que nadie provoque el nombramiento de un administrador provisional. Esto casi no sucederá sino cuando el enagenado no tenga bienes, ó cuando la modestidad de su fortuna no exija administración especial. No obstante, la ley quiere que el enagenado tenga siempre defensor, sea para sus bienes, sea para su persona. Los protectores natos de los enagenados admitidos en los establecimientos públicos son las comisiones administrativas ó de vigilancia. De aquí dimana la administración legal que se les confía. En cuanto á los enagenados colocados en una casa de salud, el legislador no necesitaba ocuparse de ellos; tienen bienes, y por tanto hay personas interesadas en provocar el nombramiento de un administrador provisional.

Según los términos del art. 30, las comisiones administrativas ó de vigilancia de los hospicios ó establecimientos de locos ejercen de pleno derecho, por aquel de sus miembros á quienes designen, las funciones de administradores provisionales respecto á los enagenados á los cuales no se hubiese nombrado un administrador especial. La gestión propiamente dicha corresponde al receptor de los hospicios; él es, dice la ley, el que tiene la manutención de los caudales y el que maneja los bienes.

*Núm. 2. De los poderes del administrador provisional.*

393. Conforme á la ley francesa, el administrador provisional está encargado exclusivamente de manejar los bienes del enagenado y de velar por su conservación. Al lado del

administrador, puede haber un curador para la persona, el cual cuida de que las rentas del loco se empleen en dulcificar su suerte y en acelerar su curación. Esta primera atribución del curador sólo es concerniente á los enagenados que tienen bienes, y como lo hemos dicho, es el número más pequeño. El curador tiene, además, por misión hacer que el enagenado vuelva al libre ejercicio de sus derechos, luego que su situación lo permita (1).

La ley belga no hace mención de este curador. Esto es una complicación inútil en el régimen de los enagenados. ¿Por qué repartir entre un administrador y un curador las funciones que el tutor de los incapacitados desempeña simultáneamente? Supuesto que el administrador hace veces de tutor, parece bastante natural que tenga á su cargo la vigilancia de todos los intereses del enagenado. Tales son las funciones del administrador provisional que se nombra según el código civil (art 497) á la persona cuya interdicción se provoca, entre tanto que se pronuncia el fallo: el código dice que se le comisiona para que cuide de la persona y de los bienes del demandado. La ley belga de 1850, no dice, en términos formales, que el administrador provisional nombrado al enagenado no incapacitado tiene las mismas funciones, pero esto resulta del art. 29, que establece que se provea al nombramiento de un administrador provisional conforme al art. 497. He aquí por qué, en el sistema de la ley belga, todo enagenado, aún cuando no tenga bienes, tiene un administrador legal que cuida de que se le devuelva la libertad desde el momento en que esté curado.

394. La ley determina las funciones del administrador provisional, y por lo mismo, las limita. Aquí la asimilación entre el tutor y el administrador cesa. Esta diferencia re-

1 Ley francesa, art. 33 (Dalloz, *Enagenados*, núm. 278).

sulta del texto y del espíritu de la ley. Conforme al art. 31, el administrador no puede celebrar más que arrendamientos de tres años, mientras que el tutor los puede celebrar por nueve años. Esto implica que el poder del administrador es, en principio, menos extenso que el del tutor del incapacitado. Nada más natural. Se provoca la interdicción en último extremo, cuando el loco es incurable; mientras que se le pone en un hospicio ó en una casa de salud porque se espera su curación. Por esto mismo importa que el administrador no tome sino medidas provisionales en cuanto al patrimonio del enagenado. Con esta mente la ley reglamenta sus poderes.

El administrador procede al recobro de los créditos. Con este título, puede perseguir á los deudores cuando existen títulos ejecutivos; para demandarlos judicialmente, debe tener la autorización del presidente del tribunal (art. 31). La ley nada dice del empleo de los caudales; se ha fallado en Francia que puede imponerlos en rentas sobre el Estado (1). Creemos que debe aplicarse por analogía la ley hipotecaria belga que quiere que el tutor cuyos bienes son insuficientes para garantir los derechos del menor, emplee los caudales en adquisición de bienes raíces ó de rentas sobre el Estado ó en préstamo sobre privilegios inmobiliarios ó sobre primera hipoteca (art. 57). Semejantes imposiciones no pueden ser más que ventajosas al enagenado; son verdaderos actos conservatorios. La ley agrega que el administrador debe pagar las deudas del enagenado; si el quiere discutir las litigando, debe conseguir la autorización del presidente del tribunal, sin la cual no puede promover judicialmente, ni demandando ni contestando la demanda. Por último, el administrador puede vender el mobiliario, siempre con la autorización del presidente.

1 Valette, *Explicación sumaria del libro I*, p. 401.

El art. 32 agrega que á falta de administrador provisional, el presidente, á requerirlo la parte más diligente, comisiona á un notario para que represente á los enagenados en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones, en las cuales aquellos estuviesen interesados. Llegó si hay un administrador, él representará al enagenado en estos actos.

La ley prevee una nueva dificultad. Como el enagenado no se halla incapacitado, permanece por lo mismo capaz; así, pues, contra él deben promover los terceros, y á él á quien deben hacer todo género de notificaciones. ¿En dónde deben hacerse dichas notificaciones? Según el derecho común, en el domicilio del enagenado. La ley permite, sin embargo, anularlas, por más que se hallan hecho legalmente. Ella supone que el acreedor las ha hecho intencionalmente á domicilio, sabiendo que el enagenado se halla secuestrado y para que éste no tome conocimiento de ellas. Así, pues, se trata de actos ejecutados con fraude de la ley, y el fraude es siempre una causa de anulación. ¿Pueden hacerse las notificaciones al administrador? La ley francesa lo prescribe (art. 35); el administrador puede recibir las notificaciones, pero no manda que se le dirijan (1). No se derogán, agrega la ley, las disposiciones del art. 173 del código de comercio. Este artículo quiere que el protesto se haga en el domicilio de aquél á cuyo cargo se ha girado la letra de cambio; y como el protesto debe hacerse dentro de las veinticuatro horas, había que autorizar al portador para que hiciese la notificación en el domicilio del enagenado, siendo el plazo demasiado corto para que pueda informarse del establecimiento en que se halle el enagenado.

395. ¿Qué debe resolverse de los actos que la ley no prevee? Tócale en suerte una sucesión al enagenado; ¿quién la aceptará? Sería para él ventajoso celebrar un arrenda-

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 405, núm. 384.

miento de nueve años; ¿quién lo hará? Si hubiere necesidad absoluta de pedir prestado, de vender un inmueble, ó de hipotecarlo, ¿qué será lo que se haga? En Francia, se previó la dificultad cuando se discutió la ley de enagenados, y se estuvo de acuerdo en que era preciso recurrir á la interdicción; tal es, también, la opinión de los autores (1). Nos parece que debe seguirse la misma opinión, según la ley belga. Esta se halla concebida con la misma mente que la ley francesa; como ésta, limita el poder del administrador; no permite más que actos provisionales. Artz, enseña que por analogía deben aplicarse las leyes de la tutela, y da excelentes razones para que sea así. ¿No es para hacer inútil la interdicción para lo que se ha hecho una ley especial sobre el régimen de los enagenados? Por lo tanto ¿no es debido que se tomen, mientras el loco se halla en el hospital todas las medidas que exigen sus intereses? No se apetece una interdicción administrativa, dicen los autores franceses. ¿Pero hay interdicción administrativa cuando el tribunal y el consejo de familia intervienen para autorizar los actos que son necesarios al interés del enagenado? ¿Se dirá que los actos, aunque autorizados, pueden perjudicar al enagenado? Esto es poco probable, pero si sucediese, el administrador sería responsable de su mala gestión y el enagenado tendría como garantía de su recurso la hipoteca legal. Siendo las mismas garantías que en el caso de tutela, ¿por qué el poder del administrador no había de ser el mismo que el del tutor? (2).

Nosotros contestamos: porque ese no es el sistema de la ley. La ley es mala, convenido; está en contradicción consigo misma; quiere prevenir la interdicción y forza á recu-

1 Dallez, *Enagenados*, núm. 252. Demolombe, t. 8º, p. 563, número 833. Aubry y Rau, t. 1º, p. 531 y nota 16.

2 Artz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1º, p. 404, núm. 832.

rir á ella. Todo esto es la verdad, pero el mismo texto de la ley prueba que no pueden aplicarse por analogía las disposiciones del código civil sobre la tutela. El código empieza por establecer el principio de que el tutor representa al menor ó al incapacitado en todos los actos civiles. ¿Sucede lo mismo con el administrador provisional? Ciertamente que nó; él no representa al enagenado, porque éste no es incapaz. El administrador tiene únicamente el poder de ejecutar ciertos actos que la ley determina, y por consiguiente, limita; fuera de esto, ya no tiene calidad para promover á nombre del enagenado; lo que ejecutase sería, pues, radicalmente nulo. El texto mismo de la ley prueba que ella no procede por vía de analogía. Según el código civil, el tutor puede celebrar arrendamientos de nueve años; según la ley de 1850, el administrador provisional no puede celebrar más que arrendamientos de tres años. El código civil da implícitamente al tutor el derecho de intentar acciones mobiliarias; el administrador provisional no puede hacerlo sino con autorización del presidente. En cuanto á las acciones inmobiliarias, el tutor necesita la autorización del consejo de familia; mientras que el administrador puede formular indiferentemente toda suerte de acciones, si el presidente lo autoriza. No hay analogía más que en teoría, pero las consideraciones de teoría se dirigen al legislador y no al intérprete.

Nosotros añadimos que si el administrador no tiene calidad para obrar fuera del círculo que le traza la ley, los tribunales, por su parte, carecen de calidad para autorizar los actos no previstos por la ley. No olvidemos que el enagenado es capaz; ¿pueden los tribunales intervenir en los negocios de una persona legalmente capaz, sin un texto formal que les otorgue dicho poder? Ciertamente que nó. Esto decide la dificultad. ¿Pero no hay otra solución? ¿No

podía el mismo enagenado promover si se encontrarse en un intervalo lúcido? Vamos á examinar la cuestión, al tratar de la capacidad del enagenado y de la suerte de los actos que puede ejercitar durante su secuestro.

396. Según la ley de 1850, el tribunal pedía la demanda de las partes interesadas, constituir una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional para la garantía de los derechos del enagenado (art. 29). La ley hipotecaria belga ha substituido esta hipoteca judicial y facultativa por una hipoteca legal. Según los términos del art. 47, las personas colocadas en establecimientos de enagenados tienen una hipoteca legal sobre los bienes de su administrador provisional. Se trata del administrador nombrado por un fallo. Porque según la ley de 1850 (art. 30), los bienes del administrador legal no estaban sometidos á ninguna hipoteca; ahora bien, la ley hipotecaria no ha hecho más que reemplazar la hipoteca judicial por una hipoteca legal. Ya hemos hecho la observación que cuando hay lugar á la administración legal, el receptor de los hospicios es el que tiene la manutención del caudal y la gestión de los bienes; ahora bien, el receptor da caución, y esta caución constituyen la garantía del enagenado (art. 30).

§ III.—DEL EFECTO DE LA COLOCACION DEL ENAGENADO EN EL MATRIMONIO Y EN LA PATRIA POTESTAD.

397. La ley de 1850 no contiene ninguna disposición acerca de esta materia: lo que equivale á decir que el derecho común permanece en vigor. ¿Pero cuál es ese derecho común? La enagenación mental de uno de los cónyuges no produce, en principio, ninguna modificación en el matrimonio. El matrimonio subsiste, pues, con todos sus efectos. No obstante, como el enagenado es incapaz para

consentir, si el cónyuge afectado de incapacidad es citado para consentir en el matrimonio de un hijo se tendrán que aplicar las disposiciones del código acerca de ese punto; el consentimiento del cónyuge sano de espíritu será suficiente (arts. 1119, 150). En cuanto á la potestad marital subsiste igualmente, pero como el marido enagenado no puede ejercerla, la mujer necesitará de la autorización judicial para celebrar los actos jurídicos que le interesan (art. 222). Tal es por lo menos la opinión general; nosotros hemos examinado la cuestión en el título del *Matrimonio* (1). Si la mujer es la enagenada, no hay ningún cambio, supuesto que se halla bajo potestad, y permanece bajo ella. Si la mujer se hallase en el caso de consentir actos jurídicos, habría ó que colocarla en un establecimiento de enagenados, mandándole nombrar un administrador provisional, ó provocar su interdicción.

El padre es el que tiene el ejercicio de la patria potestad; si está loco ¿quién la tendrá? El conserva sus derechos y puede ejercitarlos en un intervalo lúcido; pero si se halla en la imposibilidad de proceder ¿quién tendrá entonces la patria potestad? Si el padre se halla colocado en una casa de enagenados, se encuentra en la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, supu esto que está secuestrado. Luego hay que decir que la autoridad que la ley otorga con título igual á los padres, corresponderá á la madre. Esta es la opinión general, fundada en el art. 372. Lo mismo sería si el padre no estuviese colocado en un establecimiento de enagenados; la enfermedad lo pondría siempre en la imposibilidad de obrar, salvo en los intervalos lúcidos (2).

1 Véase el tomo 3º de esta obra, núm. 130.

2 Duranton, t. 3º, núm. 418. Demolombe, t. 6º, núm. 451, y t. 7º, núm. 27. Fremerville, t. 1º, núm. 31. Aubry y Rau, t. 1º, p. 535, nota 33.